

5623/7

1495

RESPONSABILIDADES POLÍTICAS

AUDIENCIA PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Expediente núm

contra

Jose Mur Liria

de

Vayne

(Zaragoza)

Juez Instructor de

~~Salvador~~

Se inició el expediente en 19 de noviembre de 1943

Fallado en de

de 19

Remitido para ejecución al Juzgado en de

de 19



AUDITORÍA DE GUERRA
DE LA
5.ª REGION MILITAR

Causa núm. 139-40

Contra José Mur Lina

R.º n.º 136

Tengo el honor de remitir a V. testimonio deducido de la causa anotada al margen a los efectos que procedan.

Dios guarde a V. muchos años.

Zaragoza a 30 de enero
de 1942

EL AUDITOR,

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE RESPONSABILIDADES
POLÍTICAS DE Zaragoza



DON *José María García*

Secretario nombrado para los trámites de Ejecución de la sentencia recaída en la Causa nº 1395-40 instruida por los trámites de juicio sumarísimo contra el procesado JOSE MUR LIRIA y de cuya Causa es Juez el Especial para el cumplimiento de sentencias de la 5ª Región Militar el Oficial de Infantería D. *Gonzalo Ramón Díaz* Sargento del Rgto de Infantería nº

CE RTIFICO que a los folios que se indicarán y siguientes obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben las cuales dicen así:

Al folio 75.- SENTENCIA.- - En la Plaza de Zaragoza a veinticinco de Octubre de mil novecientos cuarenta y uno.- Reunido el Consejo de Guerra para ver y fallar la Causa seguida por el procedimiento sumarísimo ordinario con el número 1395-40 contra el procesado JOSE MUR LIRIA por el supuesto delito de auxilio a la rebelión, dada lectura a los autos, eídos el Ministerio Fiscal y la Defensa y estando presente el procesado en el acto de la vista siendo Vocal Ponente el Oficial 2º H.º del C. J. M. D. Angel Bayona de Corcuera.

RESULTANDO de las actuaciones practicadas se deducen como hechos probados y así se declaran los siguientes: Que el procesado JOSE MUR LIRIA hijo de Gregorio y Joaquina, de veintidos años de edad, soltero, natural y vecino de Caspe, campesino, de antecedentes izquierdistas, acompañó a la patrulla de milicianos que hacían guardia en Caspe interviniendo así mismo en saqueos y en incautaciones ingresando voluntariamente en el Ejército rojo sin que conste su participación en otros hechos delictivos siendo buena su conducta particular.

CONSIDERANDO que los hechos que se declaran probados respecto al procesado JOSE MUR LIRIA son constitutivos de un delito de auxilio a la rebelión previsto y penado en el artículo 240 del Código Castrense con las atenuantes de escasa trascendencia de los daños causados y escasa peligrosidad del encartado a que se refieren el artículo 173 del Código de Justicia Militar.

CONSIDERANDO que los Consejos de Guerra están autorizados para imponer las sanciones previstas por la Ley en la extensión que estimen justa. Vistos los preceptos citados, artículos, 171, 172 del Código de Justicia Militar, 67 del Penal Común y demás disposiciones de general aplicación FALLAMOS que debemos de condenar y condenamos al procesado JOS MUR LIRIA como autor de un delito de auxilio a la rebelión con las atenuantes de escasa trascendencia de los daños causados y escasa peligrosidad del encartado a la pena de CUATRO AÑOS de prisión menor con las accesorias de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena siéndole de abono para el cumplimiento de la misma la totalidad de prisión preventiva sufrida por razón de esta Causa y en cuanto a responsabilidades civiles se estará a lo dispuesto en la Ley de 9 de Febrero de 1939. - Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos.

OTOSI. Decimos que examinadas las normas anejas a la O. C. del 25 de Enero de 1940 el Consejo no estima pertinente proponer conmutación alguna de la pena impuesta. Hay cinco firmas ilegibles, rubricadas.

Pasa al folio 78.- El Consejo de Guerra ha dictado sentencia condenando al procesado JOS MUR LIRIA a la pena de cuatro años de prisión menor como autor de un delito de auxilio a la rebelión con las circunstancias atenuantes de escasa peligrosidad del encartado y escasa trascendencia de los hechos a tener del artículo 240 del Código de Justicia Militar con las accesorias legales de suspensión de empleo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena y responsabilidades civiles que se fijarán con arreglo a la Ley de 9 de Febrero de 1939 todo ello en virtud de haberse declarado probado los hechos que detalladamente se consignan en la sentencia y cuya reproducción aquí no es necesaria.- Se han observado los trámites esenciales en la instrucción y fallo de esta Causa, la declaración de hechos probados no está en contradicción manifiesta con lo que de los autos se desprende, es acertada la calificación jurídica de los mismos y la pena impuesta es la procedente a tener del artículo citado. Igualmente son conformes a derecho los restantes pronunciamientos de la sentencia que se consulta y en su virtud es procedente que presente V. E. su aprobación a la misma haciéndola firme y ejecutoria.- Si V. E. así lo acuerda volverán los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza para notificación, cumplimiento, deducción de testimonios y demás trámites de Ejecución cumplidos los cuales los elevará seguidamente en nueva consulta sobre Estadística. En cuanto al otrosi no procede hacer conmutación alguna porque el Consejo ha tenido en cuenta las normas de la O. C. de 25 de Enero de 1940.- V. E. no obstante resolverá.- Zaragoza 12 de Diciembre de 1941. - El Auditor, firmado rubricado sellado.

5909
R

Pasa el folio siguiente.- En Zaragoza a 27 de Diciembre de 1941.- De con-
formidad con el anterior dictamen de el Auditor y por sus propios fundamentos
aprueba la sentencia dictada por el Consejo de Guerra que ha visto y fallado
la presente Causa por la que se condena al procesado JUAN LUIS LUIS a la pen-
sua de cuatro años de prisión menor con las excepciones de suspensión de to-
do cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena siéndole
de abono para el cumplimiento de la misma la totalidad de prisión preventiva
sufrida por razón de esta Causa y responsabilidades civiles que se con arreglo
a la Ley de 9 de Febrero de 1939. Respecto al estradi y por los mismos
fundamentos por el Auditor exhorta de lo lugar a la conversión de la pena
impuesta - Pasen los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza para la prác-
tica de lo demás que se precepa. El Capitán General. *[Firma]*.

Y para que conste y a efectos de su remisión al *Tribunal Regional*

extiendo el presente sus actuaciones con su original al que se remite de orden
y visto de S. S. en Zaragoza a 19 de *enero* de 1942.

24-1-42



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

DILIGENCIA.—La pongo yo el Secretario para hacer constar se ha recibido el testimonio de la sentencia recaída en el sumarísimo de urgencia n.º 4395 del año 1940 contra José Mur Soria por delito de incendio a la rebelión del que paso a dar cuenta al Tribunal Provincial.—Certifico.

Zaragoza a 21 de mayo de 1943.

PROVIDENCIA.—Zaragoza a 21 de mayo de 1943.

Señores

Dada cuenta del testimonio a que hace referencia la anterior diligencia, pase al Excmo. Sr. Fiscal para que informe si procede o no iniciar expediente por este Tribunal.

Lo acordaron los Señores del Tribunal y firma el Señor Presidente de que certifico.

DILIGENCIA.—Seguidamente se cumple lo mandado.—Certifico.

El cual dice que no procede en este
expediente a Tre y Mena Leru

Laragona Bellago 1943

Pido de la fuente

Diligencia. - Demuelto de Fiscalia hoy 27 Mayo 1943. - be

Providencia. - Laragona veintisiete Mayo mil novecien
Pesos. - } cuarenta y tres.
Repacha }
Barroeta }

Pase al Poderete

T. y S. a

[Signature]

Seguidamente se cumple lo mandado. - Certificado

D. *[Signature]*
D. *[Signature]*
D. *[Signature]*
y oído el
CO
1942, esta
la petición
Vis
SE
dándose co
iteral al T
Así p
ífico.

AUTO

SEÑORES

D. *Jose Millanuelo Durango*
 D. *Felisa Alejada Torres*
 D. *Angel Barroeta Fernandez*

Zaragoza, a *diez y nueve* de *noviembre* de mil novecientos cuarenta y tres.

RESULTANDO: Que recibido de la Autoridad Militar testimonio de la sentencia dictada a

Jose Mur Liria

y oído el Ministerio Fiscal, informa que procede declararle exento de responsabilidad política.

CONSIDERANDO: Que conforme a lo preceptuado en el párrafo 2.º del artículo 2.º de la Ley de 19 de Febrero de 1942, están exentos de responsabilidad política los penados con pena inferior a los seis años, por lo que procede acceder a la petición Fiscal y sobreseer en su consecuencia las precedentes diligencias, acordándose su archivo.

Vistos la disposición legal citada, sus concordantes y de modo especial la Ley de 9 de Febrero de 1939.

SE SOBRESEEN las precedentes diligencias de responsabilidad política contra

Jose Mur Liria

dándose conocimiento al Excmo. Sr. Gobernador Civil y Jefe de F. E. T. y de las J. O. N. S. y remitiéndose testimonio literal al Tribunal Nacional haciendo constar en él se notificó en tiempo al Excmo. Sr. Fiscal de esta Audiencia.

Así por este su auto, lo acordaron y firman los Señores del Tribunal anotados al margen, de que como Secretario Cer-

Inducción

Jose Mur Liria

[Handwritten signatures]

Seguidamente se libran las comunicaciones acordadas.

~~Yya~~

Notificación al Sr. Fiscal de enterado y firma de que certifico. / El siguiente día notifique en legal forma al Ministerio Fiscal el auto anterior, que

De la Fuente



~~Yya~~